

---

# Crónica de Jurisprudencia 2015. Derecho eclesiástico español

---

**Jorge OTADUY**

Profesor Ordinario de Derecho Eclesiástico  
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra  
jorotaduy@unav.es

SUMARIO: 1. Enseñanza. 1.1. *Asignatura de religión*. 1.2. *Profesores de religión*. 1.2.1. *Retirada de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI)*. 1.2.2. *Complementos económicos*. 2. Lugares de culto. 2.1. *Licencias urbanísticas*. 2.2. *Inmatriculación de templos de la Iglesia católica*. 3. Matrimonio. 4. Menores. 5. Objeción de conciencia. 6. Patrimonio histórico. 7 Símbolos religiosos. 8. Asignación tributaria. 9. Testamento. 10. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## 1. ENSEÑANZA

### 1.1. *Asignatura de religión*

La reducción horaria de la enseñanza de religión en determinadas Comunidades Autónomas con motivo de la aplicación de la reforma educativa ha suscitado algunas dudas de legalidad.

En Asturias resultó impugnado el Decreto 82/2014, de 28 de agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la educación primaria en el Principado de Asturias, en lo que toca a la fijación del horario correspondiente a la asignatura de religión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 730/2015 de 19 octubre (RJCA 2015 836).

Concluye el Tribunal Superior que la regulación de la enseñanza de la religión en el Decreto citado no responde a la prestación de la enseñanza de la religión «en condiciones equiparables» a otras disciplinas –como establece el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979–, desde el momento en que es la asignatura con el menor de los horarios. La decisión de la Sala se funda sobre doctrina del Tribunal Supremo, según la cual «condiciones equiparables» no suponen condiciones idénticas, a modo de trato milimétricamente igual, ya que es aceptable una regulación que atienda a las diferencias, y por tanto distinta (Tribunal Supremo, sentencias de 26 de enero y 14 de abril de 1998); esa equiparación, no debe ser entendida en el sentido de identidad total, sino en el de una cierta homogeneidad (Tribunal Supremo, sentencia de 10 de diciembre de 2001).

Con todo, no se accede a la petición relativa al restablecimiento del horario hasta entonces vigente. Se invoca para ello la doctrina Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de julio de 2012: «No procede por este Tribunal la declaración de cómo han de quedar reguladas las disposiciones generales (...) y debe ser la Administración la que establezca la redacción y configuración del currículo de la etapa educativa del bachillerato de tal forma que observe el bloque normativo estatal en toda su extensión y la Jurisprudencia de esta Sala al interpretar y aplicar la Ley».

## 1.2. *Profesores de religión*

### 1.2.1. *Retirada de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI)*

La Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, declara conforme a Derecho la retirada de la declaración eclesial de idoneidad de un profesor de religión católica como consecuencia de la convivencia *more uxorio* que mantenía con persona distinta de su cónyuge, decisión episcopal que no es ajena a causas de naturaleza religiosa<sup>2</sup>.

La Sala desarrolla su razonamiento a partir del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE), que se materializa en el ordenamiento vigente en la «impartición de la correspondiente enseñanza re-

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 1000/2015 de 3 junio (AS 2015 1176).

ligiosa dentro de los centros públicos como una materia curricular más», de donde se sigue que «la correspondiente confesión tenga un poder de decisión determinante sobre sus contenidos e incluso sobre la credibilidad, desde el punto de vista de la doctrina religiosa, de las personas que imparten la enseñanza». Concluye que el derecho colectivo de los padres del artículo 27.3 CE «prima sobre determinados derechos fundamentales del trabajador, como de hecho éste viene a asumir voluntariamente desde el inicio al aceptar el desempeño de una función de naturaleza estrictamente religiosa para una determinada confesión».

La religión, añade, es mucho más que un conjunto de doctrinas abstractas, por ello el ejemplo personal del docente «en orden al respeto de todo ese acervo religioso se constituye en un elemento fundamental de su enseñanza y como tal forma parte del objeto del derecho fundamental de los padres a la formación religiosa y moral elegida para sus hijos». En consecuencia, «la retirada de la declaración de idoneidad (...) puede fundamentarse en la separación del trabajador del conjunto de contenidos de la religión, también en los aspectos de la vida cotidiana relevantes para la misma, como puede ser en materia sexual, al igual que podría ocurrir en materia de vestimenta, comida, etc.».

Finalmente, a juicio de la Sala, «no consta en modo alguno que la forma en que el Obispado llega a tener conocimiento de esa circunstancia sea invasiva de la intimidad, puesto que lo que consta probado es que la convivencia *more uxorio* con persona distinta a su cónyuge se manifiesta en la participación como pareja en actividades cotidianas conocidas por la comunidad en que el actor desarrolla su actividad ordinaria».

### 1.2.2. Complementos económicos

Se reconoce a los profesores de religión los servicios prestados a los efectos de percibir el correspondiente complemento de antigüedad-trienios<sup>3</sup>. En la Comunidad de Castilla-La Mancha el profesorado de religión está excluido del ámbito de aplicación del convenio colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración y se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a la que remiten los Convenios suscritos entre la Ad-

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 565/2015 de 14 mayo (AS 2015 1217).

ministración Autónoma y la Diócesis de Toledo de 28 de septiembre de 2001 y 14 de abril de 2010, que establecen que los citados profesores de religión percibirán las retribuciones correspondientes a los profesores interinos de la Comunidad, todos los cuales tienen la condición de funcionarios. Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo (7 de junio y 10 de julio de 2012), dictada en relación con la Comunidad de Madrid pero válida igualmente en este caso: «no existe razón alguna por las que negarles el derecho que reclaman, pero no porque les sea de aplicación el art. 25 del EBEP en cuanto reconoce el derecho a percibir trienios a los funcionarios interinos, ni siquiera por aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la LOE, sino porque si perciben de la Administración unos salarios como si fueran funcionarios interinos sin serlo, habrá de abonarles las mismas retribuciones a las que tienen derecho los funcionarios interinos mientras esta situación subsista».

La sección 2ª de la misma Sala se pronuncia en términos sustancialmente iguales a propósito del complemento de formación permanente o productividad (sexenio) que corresponde a este profesorado, con cita en este caso de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2014<sup>4</sup>.

## 2. LUGARES DE CULTO

### 2.1. *Licencias urbanísticas*

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid<sup>5</sup> resuelve que el otorgamiento de la licencia de obras para para la construcción de una Mezquita «está íntimamente relacionado con la actividad que se va a realizar en ella, pues resulta trascendental desde el punto de vista urbanístico, no sólo que el uso dotacional religioso esté permitido en la parcela de que se trate, sino que, además, el proyecto de obras presentado cumpla con la normativa de seguridad y salubridad en materia de protección de incendios, dado que la actividad va a congregarse a multitud de personas cuya seguridad ha de ser preservada y garantizada mediante el otorgamiento de las correspondientes licencias de obras e instalación».

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social, Sección 2ª) Sentencia num. 763/2015 de 2 julio (JUR 2015 180314).

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia num. 281/2015 de 15 abril (JUR 2015 148337).

Por otra parte, la misma Sala declara la ilegalidad de la clausura de un centro de culto instalado en edificio de uso dotacional religioso, cumpliendo en consecuencia, las previsiones urbanísticas exigibles<sup>6</sup>.

Como sostenía el apelante, las actividades religiosas no precisan de obtención de las licencias previas de instalación y funcionamiento, por lo que «la orden de clausura y cese de actividad que constituye el objeto del presente recurso, ha de ser anulada, pues su fundamento único consiste precisamente en la falta de la licencia de funcionamiento». Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento se pronuncie sobre la legalización de las obras solicitada por la parte apelante, lo cual, se dice, «es una cuestión meramente urbanística que carece de toda relación con la orden de clausura de actividad que analizamos».

Se reclama ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el derecho a la reubicación de la actividad de culto en el mismo sector, en un local de análogas características, superficie y dimensiones del que se disponía, tras la ejecución de una acción de planeamiento urbanístico<sup>7</sup>.

Se invoca la vulneración del principio constitucional de libertad religiosa por no preverse el realojo de la actividad religiosa de la entidad actora. El artículo 16 CE, argumenta la Sala, «establece el principio de libertad religiosa de los individuos y de las comunidades, pero no se ve en qué concepto un plan urbanístico puede afectar al principio de libertad religiosa o por qué razón debe tratarse de forma diferente a una confesión religiosa del resto de los afectados por un plan. Existiría vulneración del principio de libertad religiosa si se tratase a una confesión de forma distinta a los demás afectados por razones precisamente de su actividad de carácter religioso, cosa que no se advierte en el caso».

El derecho a la reubicación se reconoce a los ocupantes legales según las normas urbanísticas de aplicación y la entidad actora percibió una indemnización suficiente, según la estimación de la Sala, en concepto de valor de la construcción y de gastos de traslado y nueva instalación, con lo que nada impide a la Iglesia actora, concluye, continuar su actividad en la misma zona (puesto que el uso religioso está admitido) o en cualquier otra que le interese.

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia num. 356/2015 de 4 mayo (RJCA 2015 732).

<sup>7</sup> Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Barcelona. Sentencia num. 159/2015 de 13 mayo (JUR 2015 262991).

## 2.2. *Inmatriculación de templos de la Iglesia católica*

Según denuncias presentadas contra la inmatriculación de diferentes monumentos de Córdoba realizadas por la diócesis, ésta habría incurrido en los siguientes delitos: estafa (art. 248 CP); apropiación indebida (art. 252 CP); usurpación (art. 245 CP), con los agravantes de alevosía, abuso de superioridad, abuso de confianza y prevalencia del carácter público del culpable; falsificación, arts. 390 y siguientes del CP en sus modalidades de certificados (art. 397 CP) y documentos privados (arts. 395 y 396 CP); delitos contra la administración pública, de prevaricación administrativa (art. 404 CP), de omisión del deber de perseguir delitos (art. 408 CP) y de ocultación de documentos por autoridades públicas art. 413 CP<sup>8</sup>.

Se decreta el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias en consideración a que «se trata de una cuestión de legalidad ordinaria o en su caso constitucional o de normativa europea, que tienen sus cauces específicos en nuestro ordenamiento jurídico, pero en ningún caso ello implica o supone la comisión de delitos como los denunciados por parte de las autoridades, funcionarios o la diócesis de Córdoba».

## 3. MATRIMONIO

Mediante sentencia del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Burgos se decretó separación por la causa canónica de sevicias. La cuestión objeto de análisis es si el concepto de «sevicia», en cuanto causa de separación en Derecho canónico, constituye una noción de la que pueda inferirse la existencia de una situación de violencia de género que permitiría reconocer la pensión de viudedad que ahora se reclama al amparo del art. 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social, según el cual «tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme»<sup>9</sup>.

La respuesta afirmativa de la Sala se funda en la doctrina del Tribunal Supremo, en sentencia de 11 octubre de 1982, que se expresa en estos términos:

<sup>8</sup> Juzgado de Instrucción de Córdoba. Causa contra las inmatriculaciones de la Iglesia en Córdoba. Sentencia num. 315/2015 de 8 junio (JUR 2015 149653).

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Social, Sección 1ª), Sentencia num. 264/2015 de 22 abril (AS 2015 1257).

«La competencia exclusiva de los jueces civiles en los procesos de separación, aun tratándose de matrimonios canónicos (...) no significa que los organismos jurisdiccionales tenga que acudir para resolver la controversia a la utilización de preceptos ajenos al ordenamiento estatal (...) lo que obviamente tampoco impide que el Juez o la Sala refuercen la paralela legislación canónica, coincidentes en esencia al disciplinar el tema de que se trata».

#### 4. MENORES

Se cuestiona el régimen de visitas establecido en favor de los abuelos paternos del menor, si bien el conflicto subyacente que enfrenta al abuelo y al progenitor del menor trae causa de las discrepancias de aquél con las creencias religiosas de éste, identificadas con la fe musulmana e inculcadas, a su vez, a su hijo<sup>10</sup>. El conflicto, «por tratarse de la profesión de la fe musulmana, en el marco del derecho fundamental a la libertad religiosa que recoge el art. 16.3 de la CE, se incardina en el derecho de los padres ejercientes de la patria potestad a determinar los principios rectores de la educación y formación del hijo menor, conforme al art. 154.1º del CC, siempre que, como es el caso, las directrices inculcadas no afecten a su interés, conforme al art. 39 de la CE».

Con todo, se estima ajustada al caso concreto la frecuencia y modalidad del derecho de visitas reconocido en la sentencia impugnada y se desestiman los pedimentos del recurso de apelación, precisando que la estancia del menor en los periodos vacacionales de verano y Navidad se entiende atribuida con pernocta y sin sujeción a informe pericial alguno. Los abuelos, por su parte, deberán respetar el modelo parental acorde a las creencias de ambos padres, de carácter religioso musulmán.

#### 5. MINISTROS DE CULTO

La sentencia de instancia reconoció el derecho a la pensión de viudedad de la esposa del causante, ministro de culto de la Iglesia Evangélica Española desde 1958 a 1990, en que cesó en su actividad pastoral pasando a la situación de jubilado, aunque no estuvo dado de alta en la Seguridad Social. Se argu-

---

<sup>10</sup> Audiencia Provincial de Granada (Sección 5ª), Sentencia num. 324/2015 de 23 octubre (JUR 2016 12821).

mentó que la denegación de la pensión de viudedad fue un acto discriminatorio del que se siguió la vulneración del derecho de libertad religiosa.

El causante no pudo acceder a la pensión de jubilación por el retraso en el desarrollo reglamentario en favor de los ministros de culto de la Iglesia Evangélica Española de la previsión del RD 2398/1977, sobre incorporación de los ministros de culto al Régimen General de la Seguridad Social, y fue precisamente la carencia de la pensión de jubilación lo que impidió acceder a la pensión de viudedad, lo que habría sucedido si se hubiera tratado de un sacerdote de la Iglesia católica o de un religioso católico secularizado.

La Sala de suplicación confirma la posición: «es coherente la aplicación analógica de las previsiones desarrolladas en favor de los ministros de culto de la Iglesia católica. De otro modo, se estaría perpetuando una discriminación y se traspasaría la estigmatización del pastor evangélico a su viuda, manteniendo una situación que afecta gravemente a su calidad de vida por causa de una acción de la Administración constitutiva de discriminación»<sup>11</sup>.

## 6. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El recurrente en amparo, titular de oficina de farmacia, fue objeto de sendas sanciones administrativas por no disponer del medicamento con el principio activo levonorgestrel o «píldora del día después» ni de preservativos.

El demandante sostiene –invocando doctrina estatuida en la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 abril– que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho a la objeción de conciencia, como manifestación de la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 CE, al haber sido sancionado por actuar en el ejercicio de su profesión de farmacéutico siguiendo sus convicciones éticas sobre el derecho a la vida. Tales convicciones, afirma, son contrarias a la dispensación del medicamento con el principio activo levonorgestrel, debido a sus posibles efectos abortivos si se administra a una mujer embarazada.

El parecer del Pleno del Tribunal Constitucional es que «los aspectos determinantes del singular reconocimiento de la objeción de conciencia que fijamos en la STC 53/1985, FJ 14, también concurren, en los términos indicados, cuando la referida objeción se proyecta sobre el deber de dispensación de

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), Sentencia num. 6575/2015 de 5 noviembre (JUR 2015 301839).



la denominada “píldora del día después” por parte de los farmacéuticos»<sup>12</sup>. Jugó en favor del recurrente el hecho de que estuviera inscrito como objetor de conciencia en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Sevilla. «El derecho a la objeción de conciencia está expresamente reconocido como “derecho básico de los farmacéuticos colegiados en el ejercicio de su actividad profesional” en el art. 8.5 de los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla (corporación profesional a la que pertenece el recurrente), aprobados definitivamente por Orden de 30 de diciembre de 2005, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía».

Sin embargo, «el incumplimiento de la obligación relativa a las existencias de preservativos –a juicio del Tribunal–, queda extramuros de la protección que brinda el precepto constitucional indicado. La renuencia del demandante a disponer de profilácticos en su oficina de farmacia no queda amparada por la dimensión constitucional de la objeción de conciencia que dimana de la libertad de creencias reconocida en el art. 16.1 CE. Ningún conflicto de conciencia con relevancia constitucional puede darse en este supuesto».

Se presenta recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia invocando el respeto de la norma del descanso semanal imperante en el seno de la religión de pertenencia, que impidió a la recurrente participar en la convocatoria del proceso selectivo convocado para el ingreso en el Cuerpo de Maestros convocado por la Comunidad Autónoma.

La recurrente fue convocada al acto de presentación con el fin de comunicar al Presidente su confesión religiosa a los efectos de que les fuera aplicado el protocolo establecido al efecto, según el cual sería acompañada por un funcionario a una estancia de la Administración en la que esperaría debidamente aislada y vigilada hasta la hora –después de la puesta de sol– en que su religión le permitiera realizar la primera prueba de la fase de oposición. No puede por tanto mantenerse que el referido procedimiento vulnere los derechos fundamentales que los artículos 14 y 16 de la Constitución Española garantizan<sup>13</sup>.

Se promueve recurso contencioso-administrativo contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo que respondió negativamente a la

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional (Pleno), Sentencia num. 145/2015 de 25 junio (RTC 2015 145).

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), Sentencia num. 334/2015 de 27 abril (RJCA 2015 625).

petición de que se elimine la carne de cerdo y sus derivados, sustituyéndolo por otro alimento similar en valor nutricional para el menú escolar de una menor.

No existe norma alguna que permita amparar de forma expresa la petición que se intenta hacer valer en el recurso; con todo, la Sala se plantea si tal obligación podría considerarse incluida dentro de las normas que en la Constitución española prescriben el respeto a la libertad religiosa. «En el caso de menús escolares, debe recordarse que se trata de un servicio voluntario y no obligatorio, y que (...) no puede reclamarse, cuando no se desatienden la racionalidad, la proporción y el respeto a terceros, que la libertad religiosa deba llevarse al extremo de exigir que el servicio público articule una organización individualizada para cada ciudadano, que ofrezca para cada interesado un servicio a su medida que sea acorde con sus particulares creencias»<sup>14</sup>.

## 7. PATRIMONIO HISTÓRICO

El Tribunal Supremo estima que la razón jurídica se inclina en favor de Aragón en el conflicto de «los bienes de la Franja», en el que se discute la propiedad de un conjunto de bienes muebles pertenecientes a parroquias aragonesas de la diócesis de Barbastro-Monzón, depositados en el *Museu de Lleida, Diocesa i Comarcal*.

En la instancia se impugnó la Orden de 28 de enero de 2011 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón por la que se acordó declarar esos bienes como inventariados del patrimonio cultural aragonés, siendo así que por resolución de 29 de mayo de 1999 del *Conseller de Cultura de la Generalitat de Catalunya*, los mismos bienes estaban declarados como bienes catalogados del patrimonio cultural catalán a efectos de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

Del exhaustivo análisis del conflicto que enfrenta a las Comunidades Autónomas entre sí, y que afecta inmediatamente a la Iglesia como titular de los bienes, el Tribunal Supremo deduce lo siguiente<sup>15</sup>:

1º En la base de este pleito hay un litigio ya resuelto por la jurisdicción eclesiástica y la eficacia de sus resoluciones está expresamente re-

<sup>14</sup> Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), Sentencia num. 388/2015 de 16 junio (JUR 2015 199945).

<sup>15</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), Sentencia de 26 mayo 2015 (RJ 2015 2623).

conocida por el Estado en virtud del Acuerdo con la Santa Sede de 1979, sobre asuntos jurídicos, artículo 1.2.

2º Dos Comunidades Autónomas ejercen una competencia exclusiva sobre bienes integrantes del patrimonio histórico de España pertenecientes a la Iglesia, titular cualificado no ya por su peso en ese acervo patrimonial, sino porque las Administraciones españolas tienen el mandato de colaborar con la misma, el Estado ha reconocido eficacia a sus decisiones respecto de las personas y entidades sujetas a su Derecho privativo y sus resoluciones, si bien sujetas en este aspecto al artículo 28 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

3º De los hechos antes relatados se deduce que el litigio tiene por objeto unos bienes que están provisionalmente en Cataluña a la espera de su devolución a las parroquias aragonesas propietarias en virtud de lo resuelto en sede eclesiástica, resoluciones que los entes eclesiásticos sujetos a la misma deben cumplir y desde esa provisionalidad se entiende la eficacia de la resolución de 20 de mayo de 1999 del *Conseller de Cultura de la Generalitat de Catalunya*, lo que apreció la Sentencia de instancia.

4º Abunda en esa provisionalidad el origen de la resolución de 20 de mayo de 1999 del *Conseller de Cultura de la Generalitat de Catalunya*. Esa resolución catalogó unos bienes que la diócesis de Lleida, pese a que no era propietaria sino poseedora, adscribió al Museo; bienes que deben reintegrarse a sus propietarios por ser ésa su voluntad.

5º La Orden impugnada responde al ejercicio de una competencia exclusiva, dictada sobre la base de que los bienes litigiosos se ajustan a la definición de patrimonio cultural aragonés y sobre la base de que se trata de bienes cuyo destino es que retornen a Aragón por haberlo así acordado la autoridad eclesiástica, lo que cuadra con la previsión del artículo 7.2 *in fine* de la citada ley aragonesa.

6º La Orden impugnada responde a las políticas de facilitación del retorno o recuperación a las que alude su Estatuto y la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés. No es un acto con ese efecto directo, pero sí de facilitación, pues cuando se produzca el retorno los bienes saldrán de un ámbito territorial –Cataluña– en el que cuentan en tanto estén allí con un nivel mínimo de protección, para ir a otro –Aragón– donde ya cuentan con otra protección.

7º Entenderlo de otra forma, tal y como lo hace la *Generalitat*, implicaría que ésta, por un acto que despliega sus efectos desde esa provisionalidad, estaría no ya condicionando sino excluyendo el ejercicio de una compe-

tencia exclusiva de otra Comunidad Autónoma que actúa desde el mandato de proteger aquellos bienes de origen aragonés y de facilitar su retorno.

En el otro gran pleito relacionado con el patrimonio histórico de la Iglesia que enfrenta a las comunidades de Aragón y Cataluña –el de la venta y traslado de los bienes del Monasterio de Sijena, en Huesca, a entidades catalanas–, se ha pronunciado el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huesca<sup>16</sup>. Entiende el órgano juzgador que «procede declarar la nulidad de las compraventas que se llevaron a cabo a favor de la Generalidad de Cataluña, mediante escrituras de 1983 y en 1992 y con Museo de Arte de Cataluña de fecha 1994 (...) concurren los presupuestos de la nulidad de pleno derecho y como consecuencia de ello debe reintegrarse al propietario la posesión material de los mismos al Real Monasterio de Sijena».

Los bienes vendidos pueden considerarse, en efecto, «consustanciales al Real Monasterio de Sijena, partes integrantes del mismo, y por lo mismo gozan del carácter de Bienes de Interés Cultural, por estar comprendidos dentro de la declaración realizada el año 1923 (sería el caso de las pinturas murales, sepulcros, puertas, esculturas y relieves) (...) no habiéndose notificado previamente estas enajenaciones ni a la Administración del Estado ni a la Diputación General de Aragón dichas enajenaciones adolecen de un vicio de nulidad absoluta o radical, de pleno Derecho».

Por otra parte, el traslado de los bienes controvertidos a Cataluña tras el abandono del Monasterio por la Comunidad religiosa que lo habitaba «constituye una situación de hecho, sin título jurídico suficiente que lo habilite, ya que no modifica la condición legal del inmueble declarado de interés cultural, y por ello, su vinculación al área territorial a la que pertenecen, que no puede ser sino el sitio donde se erige el Monasterio, en el municipio de Villanueva de Sijena».

## 8. SÍMBOLOS RELIGIOSOS

Se impugna mediante recurso contencioso la Orden de 3 de febrero de 2014, del Ministerio del Interior, en la que se concede la Medalla de Oro al Mérito Policial, con carácter honorífico, a favor de Nuestra Señora María Santísima del Amor<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huesca Sentencia de 8 abril (AC 2015 983).

<sup>17</sup> Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), Sentencia num. 346/2015 de 11 noviembre (JUR 2015 297350).

La tesis que fundamenta la pretensión actora está basada en que se ha concedido una distinción a una figura religiosa, que no es persona, ni por tanto tiene entidad jurídica, ni es ni puede ser sujeto de derechos ni de obligaciones. Tal argumento quiebra cuando vemos que «la cofradía es la destinataria de la distinción. Cofradía que es una persona jurídica, corporación inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia».

En cuanto al fondo del asunto, advierte la Sala que «nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional, sin que pueda apreciarse irracionalidad o arbitrariedad de la Administración, y ello porque nos encontramos ante una típica acción de fomento, en la que se ejercita una potestad dotada de la máxima discrecionalidad, una función de recompensa frente a acciones dignas de emulación, acciones no determinables de forma apriorística, y no es en principio revisable el ejercicio de tal potestad, salvo que se vulneren algunos de los elementos fiscalizables en toda potestad discrecional, como pudieran ser el fin para el que la misma se otorgó, el procedimiento seguido, el órgano que ejerció la potestad, o la vulneración de los principios generales del derecho». No es el caso, en este supuesto, «en el que tales elementos ni siquiera se han planteado o expuesto por la actora, más allá del alegato del carácter aconfesional del Estado, que no debe llevar a éste a desconocer la realidad sociológica de nuestro país».

## 9. ASIGNACIÓN TRIBUTARIA

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una Resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que desestima la petición ejercitada ante dicho Ministerio, al amparo del derecho reconocido en el artículo 29 CE, consistente en implantar una casilla reservada al efecto en el modelo de declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas destinada a aquellos contribuyentes que así lo estiman conveniente, puedan destinar el 0,7 por ciento de su cuota íntegra a la Iglesia Evangélica o Protestante<sup>18</sup>.

Resuelve la Sala que «establecer un mecanismo recaudatorio para los fines religiosos de la FEREDE, como el que tiene la Iglesia Católica, debe ser consecuencia de la existencia de un convenio, pacto o acuerdo entre el Estado Español y el Organismo representativo de la correspondiente religión que llegue

<sup>18</sup> Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), Sentencia de 25 mayo 2015 (RJCA 2015 839).

a establecerlo de esa forma, sin que pueda la Administración, o algún Ministerio del Gobierno del momento establecerlo de forma unilateral. En todo caso, en la Ley 24/1992, como manifestación de dichos pactos, se establecen los mecanismos de modificación o ampliación de su contenido, a los que puedan llegar el Estado español y la FEREDE, mecanismos que deberán ser observados para lograr la finalidad pretendida por la recurrente, y que en todo caso, como queda dicho, y al constituir el derecho de petición un remedio residual cuando pueda adquirirse por otro medio lo que se pretenda, es claro que no se han agotado los trámites ordinarios para llegar a ese reconocimiento pretendido».

## 10. TESTAMENTO

Se plantea la interpretación y alcance del artículo 752 del Código Civil, en orden a determinar la incapacidad para suceder del sacerdote que, en la última enfermedad del testador, le hubiese confesado.

La testadora, en el caso, dejó un legado a la congregación religiosa de la que era miembro su confesor. No se da, a juicio de la Sala, la «necesaria conexión temporal en la dinámica de aplicación del precepto. En efecto, como señalan ambas instancias, el momento de otorgamiento del testamento objeto de la *litis* no se corresponde con el padecimiento de la última enfermedad grave de la testadora, sino con una dolencia crónica y de problemas cardíacos que venía arrastrando la testadora desde hacía más de diez años»<sup>19</sup>.

## 11. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Asunto *Karaahmed c. Bulgaria* (El ataque a una mezquita en Sofía en 2011 ante la pasividad de las autoridades búlgaras supone una violación del artículo 9, sobre libertad de pensamiento, conciencia y religión)<sup>20</sup>.

Asunto *Dimitrova c. Bulgaria* (Revocación del estatuto de entidad no lucrativa a una organización evangélica internacional. El domicilio de la recurrente, activista de la entidad religiosa, fue objeto de registro por parte de la policía y algunos de sus bienes incautados. Violación del artículo 9 y del artículo 13 en relación con el artículo 9)<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia num. 255/2015 de 19 mayo (RJ 2015 2451).

<sup>20</sup> Sentencia de 24 de febrero de 2015 (JUR 2015 60020).

<sup>21</sup> Sentencia de 10 de febrero de 2015 (JUR 2015 43718).

Asunto *Chbibi Loudoudi y otros c. Bélgica* (No se reconoce la *kafala*, institución del acogimiento legal de un niño o niña por una persona distinta de sus padres biológicos propia del Derecho islámico)<sup>22</sup>.

Asunto *Parroquia Greco-católica de Lupeni y otros c. Rumanía* (Se discute la restitución de lugares de culto de propiedad de la Iglesia Greco-católica transferidos a la Iglesia Ortodoxa durante el régimen totalitario. No se reconoce la violación del artículo 6.1 del Convenio [derecho a un proceso equitativo] en relación con el acceso a los tribunales, pero sí por lo que se refiere a la prolongación excesiva del proceso; no se ha producido violación de artículo 14 [prohibición de discriminación] en relación con el artículo 6.1 [derecho de acceso a los tribunales])<sup>23</sup>.

Asunto *Oliari y otros c. Italia* (La falta de marco legal para el reconocimiento de parejas homosexuales resulta contrario al derecho al respeto a la vida privada, tal como lo propone el artículo 8 del Convenio. La regulación específica de la materia queda dentro de margen de apreciación de los Estados)<sup>24</sup>.

Asunto *Z.H. y R.H. c. Suiza* (El artículo 8 del Convenio no impone la obligación de reconocer un matrimonio religioso contraído a los 14 años de edad, a pesar de la postura favorable a la ley nacional a propósito del derecho a contraer matrimonio y fundar una familia que mantiene el artículo 12 del Convenio)<sup>25</sup>.

Asunto *Károly Nagy c. Hungría* (El Tribunal reconoce la autonomía de las iglesias en las relaciones de dependencia establecidas con el personal eclesiástico a su servicio. No existe una relación contractual con la Iglesia [húngara reformada] y la demanda presentada por el clérigo dimitido carece de fundamento civil. No ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio [derecho a un proceso equitativo])<sup>26</sup>.

Asunto *Ebrahimian c. Francia* (Se prohíbe en Francia el uso del pañuelo islámico en todo el ámbito del sector público. La Corte avala la no renovación del contrato de una enfermera de un hospital público por el rechazo a prescindir del uso de esa prenda durante su trabajo. Decisión justificada por la neutralidad del servicio público, que se mantiene dentro del margen de apreciación del Estado)<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> Sentencia de 16 diciembre 2014 (TEDH 2014 101).

<sup>23</sup> Sentencia de 19 de mayo de 2015 (JUR 2015 132474).

<sup>24</sup> Sentencia de 21 de julio de 2015 (JUR 2015 189961).

<sup>25</sup> Sentencia de 8 de diciembre de 2015 (JUR 2015 292500).

<sup>26</sup> Sentencia de 1 diciembre 2015 (JUR 2015 286794).

<sup>27</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2015 (JUR 2015 286790).

